REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230046400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Javier Fernando Liñan Contreras	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230046900	Ejecutivo Singular	Coopemcosta	Otros Demandados, Adriana Maria Oviedo Rivera	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230047300	Ejecutivo Singular	Coopérativa De Asistencia Juridica Integral Coopjuridica De Colombia	Marcela Maria Negrete Carrascal, Airlinis Del Carmen Diaz Plaza	18/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120200062800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Arturo Navarro Diaz	18/07/2023	Auto Decreta - Terminacion Transaccion
08001418902120200002600	Ejecutivo Singular	Demetrio Mantilla Castelar	Rodrigo Jose Gonzalez Pereira, Ellen Andrea Gonzalez Pereira	18/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5702f005-ab88-4fc2-bd07-1aa0054f4051

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210001000	Ejecutivo Singular	Diana Orozco	Roiman Richar Orozco Orozco	18/07/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Transaccion.
08001418902120210051800	Ejecutivo Singular	Orlando Ortiz Lizarazo Y Otro	El Silencio Ltda. En Liquidacion	18/07/2023	Auto Ordena - 1)Designar A La Dra. Daniela Isabel Bocanegra Centeno
08001418902120210007400	Ejecutivo Singular	Patricia Hernandez Iglesias	Emma Lucy Sanchez Corrales	18/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230046000	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Betsy Iveth Gutierrez Suarez	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230028600	Monitorios	Antonio Manuel Perez Orozco	Ingenieria, Tecnologia Y Construcciones Zq S.A.S	18/07/2023	Auto Rechaza
08001418902120230037200	Verbales De Minima Cuantia	Emerson Gutierrez Peralta	Edificio Centro Comercial Avianca	18/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

5702f005-ab88-4fc2-bd07-1aa0054f4051

Rad. 0800141890212023-00372-00
PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: EMERSON GUTIERREZ PERALTA
DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL AVIANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 29 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

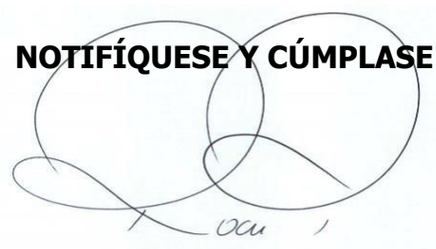

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso MONITORIO
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00286-00
Demandante: ANTONIO MANUEL PEREZ OROZCO
Demandado: INGENIERIA, TECNOLOGIA Y CONSTRUCCIONES ZQ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, julio 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha junio 29 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

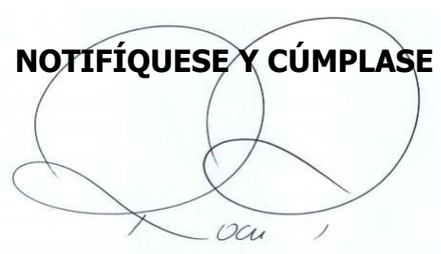

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00460-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **REINTEGRA S.A.S.** contra: **BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ** por las sumas:

   a. **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($24.505.361,57),** por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente manera:

      A. Obligación **5303715740917774** por la suma de **($2.668.887,43) DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

      B. Obligación **4513077830930350** por la suma de **($2.199.081,00) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

      C. Obligación **377815538385838** por la suma de **($3.212.657,14) TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

      D. Obligación **810088310** por la suma de **($16.424.736,00) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** por concepto de capital adeudado.

   b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proyectó: ssm

4. **RECONOCER** personería al doctor JOSE ALVARO MORA ROMERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

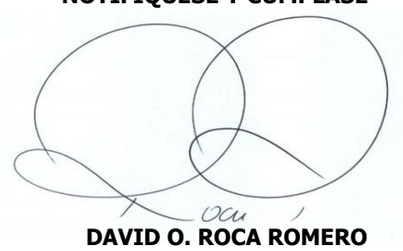

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00518-00
Demandante: ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA.
Demandado: SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho presente proceso informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem a SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1) DESIGNAR a la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.043.848.307 y Tarjeta Profesional No. 333.101 del CS de la J, como curador ad litem de SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto admisorio de la demanda. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en la cra 6. N. 42-33 barrio la Magdalena y el correo electrónico: daniellabc26@gmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

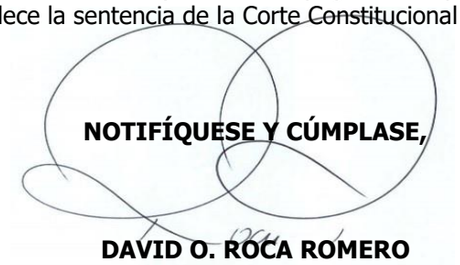

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00010-00
Demandante: DIANA OROZCO
Demandado: ROIMAN OROZCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial de subsanación solicitud de terminación del proceso por transacción, con presentación personal de las partes. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer julio 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado en fecha 13-07-2023 con presentación personal ante este Despacho por la apoderada demandante Dra. HILDA JARAMILLO ORTIZ Y el demandado ROIMAN OROZCO, en donde solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación; así las cosas dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a lo requerido en auto que antecede; por lo que se aceptará lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 4.837.375.),** de la siguiente manera:

2. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante hasta la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 4.837.375.),** los cuáles serán descontados a la al demandado **ROIMAN OROZCO** todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.

3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.

4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm

6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 4 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

8. **NO CONDENAR** en costas.

9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

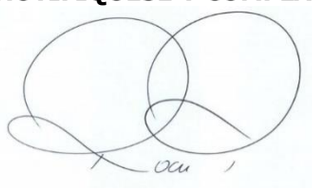

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. ProcesoEJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00628-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
Demandado: JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ CC 12.510.233

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por haber transado el pago de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Julio (18) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($ 27.117.127,00) los cuales serán pagados con la entrega de depósitos judiciales hasta por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($ 27.117.127,00) en favor del demandante, y el saldo restante (si lo hubiere) sean devueltos al demandado.

Ahora bien, al proceder a la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, advertimos que el demandado JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ, a fecha de hoy tiene descuentos por VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($ 27.117.127,00). , los cuales son suficientes para cubrir la obligación pactada.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.

3. **ORDENAR** la entrega de título judicial hasta por valor de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($ 27.117.127,00) en favor del demandante, y en caso de existir saldo de depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada. Por secretaria tramitar la presente entrega de títulos.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

5. **NO** condenar en costas.

6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00473-00
Demandante: COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA
Demandados: DIAZ PLAZA AIRLINIS DEL CARMEN
NEGRETE CARRASCAL MARCELA MARIA

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla julio 18 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El doctor CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, actuando en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL - COOPJURICA DE COLOMBIA** contra **DIAZ PLAZA AIRLINIS DEL CARMEN** y **NEGRETE CARRASCAL MARCELA MARIA** a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados, Libranza N° 38412 el día 22 de noviembre de 2016 a favor de SOLFINANZAS S.A.S título legalmente endosado a la COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL, COOPJURICA DE COLOMBIA.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"* de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Para el caso se parte de analizar cuál es el documento en que la parte demandante apoya sus pretensiones y observar, si cumple con los requisitos para darle connotación de título valor y si a través de éste se puede seguir la ejecución frente a la parte demandada.

"La libranza es una modalidad de crédito financiero con la que el trabajador autoriza al pagador de la empresa en la que labora para que descuente de su salario en nómina, ya sea quincenal o mensualmente, el valor de la cuota y así se pague directamente a la entidad financiera."

Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio, ya que revisado título valor pretendido - Libranza N° 38412, visible en archivo 1 folio 3 y 4 de la demanda, y conforme a lo manifestado en los hechos de la demanda y de lo informado en el acápite de pruebas la parte ejecutante, en donde manifiestan aportan Pagaré N° 38412, pero revisada la demanda no se observa dicho pagaré, sino por el contrario, Libranza N° 38412. Así las cosas, se tiene que el documento que se pretende ejecutar, NO tiene la connotación de título valor.

Proyectó: ssm

En este orden de ideas no existiendo claridad respecto a lo anteriormente mencionado, es sabido que el documento que preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos del artículo 422 del C.G.P. sin necesidad de hacer elucubraciones, análisis o raciocinio, así las cosas no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.

2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00469-00
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA COSTA (COOPEMCOSTA)
Demandado: ADOLFO MARIO BUELVAS GUZMAN Y ADRIANA MARIA OVIEDO RIVERA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

CAMILO ARGUELLO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud deembargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **ADOLFO MARIO BUELVAS GUZMAN C.C. 72.290.930 Y ADRIANA MARIA OVIEDO RIVERA C.C. 1.045.739.759,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCAMÍA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, MI BANCO, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FIANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO W, BBVA, BNP PARIBAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BGT PACTUAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BANCO ITAÚ, BANCODAVIVIENDA, FINAGRO, FINDETER, FINANCIAL, JP MORGAN, BANCO MUNDO MUJER, TUYA, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, TITULARIZADORA COLOMBIANA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$9.000.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

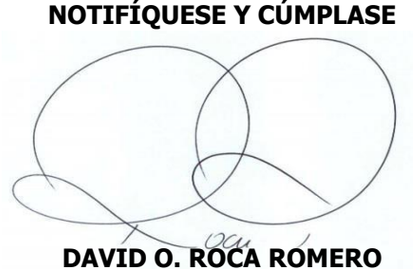

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00469-00
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA COSTA (COOPEMCOSTA)
Demandado: ADOLFO MARIO BUELVAS GUZMAN Y ADRIANA MARIA OVIEDO RIVERA

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA COSTA (COOPEMCOSTA)** contra **ADOLFO MARIO BUELVAS GUZMAN Y ADRIANA MARIA OVIEDO RIVERA,** por:

   a. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($4.500.000)** por concepto capital contenido en Letra de Cambio.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 09 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YULY PAOLA MÉNDEZ CATALÁN en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

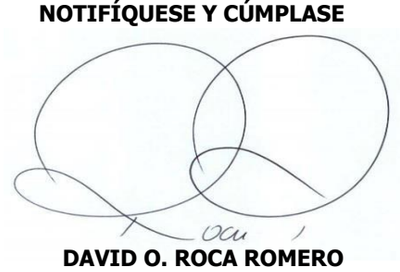

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00464-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS C.C.1.102.849.026

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS C.C.1.102.849.026,** en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA
BANCO SERFINANZAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO WWB S.A

BANCO UNIÓN
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOMPARTIR
BANCOOMEVA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO PICHINCHA
BANCO FINANDINA

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$47,736,056**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que percibe o llegase a percibir el demandado **JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS C.C.1.102.849.026**, por concepto del contrato de prestación de servicio o contratista del CONSORCIO CONSTRUCTOR ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

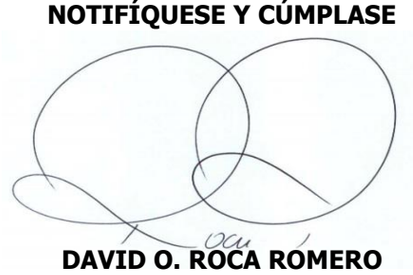

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00464-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, julio 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO DE OCCIDENTE** contra: **JAVIER FERNANDO LIÑAN CONTRERAS,** por concepto de capital adeudado en pagaré, discriminado de la siguiente manera:

a. **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($28.825.091.68)** por concepto de capital.

b. Más los intereses de financiación causados y liquidados, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta el 05 de mayo de 2023.

c. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 06 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

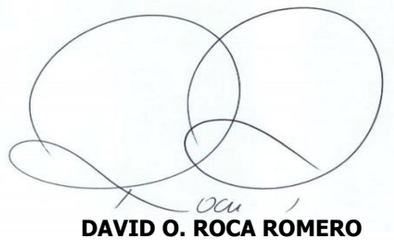

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso Verbal Sumario – Rendición Provocada de Cuentas.
Radicación 08-001-41-89-021-2021-00074-00
Demandante: PATRICIA HERNÁNDEZ IGLESIAS
Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 10 de 2022 con la que se ordenó declarar cuentas a la demandada a favor de la demandante, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **$1.413.271.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$1.413.271.oo**
Total:	**$1.413.271.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$1.413.271.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

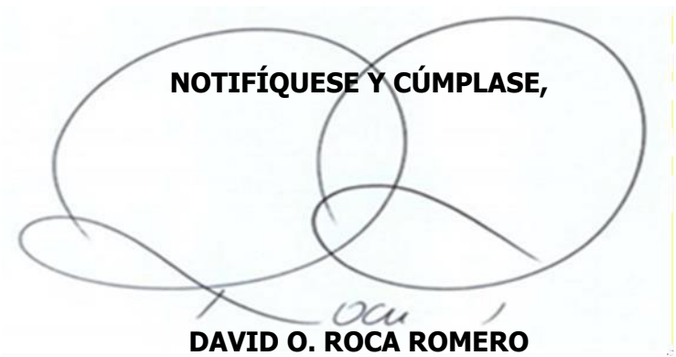

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación 08-001-41-89-021-2020-00026-00
Demandante: DEMETRIO MANTILLA CASTELAR
Demandado: RODRIGO JOSE GONZALEZ PEREIRA y VIVIANA ESTHER GUTIERREZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 13 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 5º fija la suma de **$490.000.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	**Valor:**
Agencias en Derecho	**$490.000.oo**
Gastos Notificación	**$38.800.oo**
Total:	**$528.800.oo**

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **$528.800.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ